

DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC

(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC, publicada el 19 Agosto 2005, se entiende que toda referencia a centros públicos o privados de salud efectuada en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el presente Decreto Supremo, equivale a establecimientos de salud de acuerdo a las denominaciones o nomenclaturas reguladas en la Ley General de Salud.

CONCORDANCIAS(1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181 señala que los reglamentos nacionales necesarios para su implementación serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República;

Que, mediante Decreto Supremo N° 049-2000-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, mismo que fue modificado por los Decretos Supremos N°s. 036-2001-MTC, 044-2001-MTC y 014-2002-MTC; y,

Que, siendo el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y de Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito un dispositivo de interés general es necesario facilitar su operatividad por los operadores de la misma, por tanto es necesario reunir su articulado en un texto único ordenado;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Decreto Ley N° 25862, Ley Orgánica del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el "Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito", que consta de cuarenta y un (41) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Finales y dos (2) Disposiciones Transitorias.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

**REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR
ACCIDENTES DE TRÁNSITO****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre; así como, el régimen y características del seguro obligatorio por accidentes de tránsito, en el marco de la Ley N° 27181. Rige en todo el territorio de la República.

Artículo 2.- *La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor."

Artículo 3.- Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento.

Los remolques acoplados, casas rodantes y otros similares que carezcan de propulsión propia, estarán comprendidos en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo automotor que lo hala.

Artículo 4.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

Artículo 5.- Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

Accidente de Tránsito.- Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta. ()*

(*) Definición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2013-MTC , publicado el 15 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Accidente de Tránsito.- Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta."

Vehículo automotor.- Aquel que se desplaza por vías de uso público terrestres con propulsión propia.

Vehículo no automotor.- Aquel que no cuenta con propulsión propia tal como remolque, acoplado, casa rodante, que circula por la vía de uso público halado por un vehículo automotor o vehículo menor no motorizado u otro similar. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyos texto es el siguiente:

"Vehículo no automotor.- El remolque, acoplado, casa rodante u otros similares que carecen de propulsión propia y que circulan por las vías terrestres de uso público halados por un vehículo automotor. Asimismo, se considera como tal, al vehículo menor no motorizado y similar."

Compañía de Seguros.- Empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros que otorga la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyos texto es el siguiente:

"Compañía de Seguros.- Empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros para operar en el Perú."

Vía de uso público.- Carretera, camino o calle abierta al tránsito de peatones y vehículos automotores.

Artículo 6.- *Para los efectos del presente Reglamento no están comprendidos aquellos vehículos automotores que no cuenten con Placa Única Nacional de Rodaje. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicada el 13-01-2004.

Artículo 7.- La obligación de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito recaerá sobre el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte. Para tal fin se presumirá como propietario, la persona cuyo nombre aparezca inscrito en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad del vehículo expedido por el Registro de Propiedad Vehicular.

Para todos los efectos de este Reglamento se considerará como tomador del seguro al propietario o a quienes durante la vigencia del seguro se haya transferido o transmitido la propiedad del vehículo o al prestador del servicio de transporte u otra persona que hubiere contratado el seguro, en adelante el contratante.

Artículo 8.- La cobertura del seguro por cada víctima de un accidente de tránsito se encuentra limitada a los montos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 9.- El propietario del vehículo, el prestador del servicio de transporte o el tercero con interés asegurable podrá contratar adicionalmente una póliza de seguros por daños materiales y personales causados como resultado de un accidente de tránsito por montos no cubiertos por la póliza de seguro prevista en este Reglamento.

En tales casos se pagará en primer término las indemnizaciones que procedan en virtud del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aun cuando su contratación sea posterior a la de aquellos.

Artículo 10.- Lo dispuesto en el presente Reglamento no enerva la obligación de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes, según la naturaleza del servicio.

En los casos en que los seguros obligatorios especiales cubran los mismos riesgos y otorguen iguales o mayores beneficios a los cubiertos y otorgados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el tomador de los seguros especiales sólo se encontrará obligado a contratar el seguro especial por los riesgos o beneficios no cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Artículo 11.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe ser contratado con las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Las compañías de seguros únicamente podrán considerar en el costo de la prima los gastos de intermediación y asesoría que correspondan a la etapa de colocación o distribución de la póliza de seguros. Los servicios de intermediación y asesoramiento antes mencionados serán prestados únicamente por las personas naturales o jurídicas que sean autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC, publicado el 19 Agosto 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe ser contratado con las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Las Compañías de Seguros únicamente podrán considerar en el costo de la prima los gastos de intermediación y asesoría que correspondan a la etapa de colocación o distribución de la póliza de seguros. Los servicios de intermediación y asesoramiento antes mencionados, serán prestados únicamente por las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Tratándose de pólizas corporativas, los gastos de intermediación y asesoría antes referidos únicamente podrán incluirse en el costo de la prima si ha mediado autorización expresa del tomador de dicha póliza".

Artículo 12.- Las pólizas o contratos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que se celebren en cumplimiento de este Reglamento serán emitidos en forma independiente de cualquier otra póliza y en formato único, tendrán una vigencia anual y regirán por todo el plazo señalado en el respectivo certificado.

Sin perjuicio de lo anterior, los obligados a la contratación del seguro podrán negociar la contratación del mismo de modo corporativo o colectivo a través de una entidad o asociación con personería jurídica independiente. En tales casos, la compañía de seguros emitirá certificados de seguro individuales para cada uno de los vehículos cubiertos por la póliza respectiva, en el cual deberán considerar el valor de la prima anual.

CONCORDANCIA: D.S. N° 036-2003-MTC

"Los vehículos automotores que sean habilitados para prestar el servicio de transporte provincial e interprovincial de pasajeros, a solicitud de empresas de transporte o concesionarias que tengan contratada una póliza corporativa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, podrán ser incluidos en dicha póliza y se sujetarán a la vigencia de la misma."(*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004.

"Las empresas de transporte o concesionarias que cuenten con una póliza corporativa conforme al párrafo anterior, sólo podrán solicitar la exclusión de la póliza corporativa de los vehículos automotores habilitados para prestar el servicio de transporte provincial e interprovincial de pasajeros previa presentación a la Compañía de Seguros de la constancia o certificación de la autoridad competente en el sentido que la habilitación ha sido cancelada o ha concluido en cualquiera de las formas previstas por la ley y la devolución de todos los certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito emitidos para dicho vehículo correspondientes a la vigencia anual de la póliza corporativa."(*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004.

"Se presume que todos los contratos de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, han

sido celebrados en los términos establecidos en el Formato Único de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En caso de discrepancia entre dicho formato y el contenido de la póliza extendida por la compañía de seguros o, en ausencia de póliza suscrita por las partes contratantes, se estará a lo dispuesto por el Formato Único de la Póliza antes mencionado.”(*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004.

Artículo 13.- El pago de las indemnizaciones que afecten a una póliza no significará reducción de las sumas aseguradas ni de la responsabilidad, la que continuará en vigor por todo el plazo para el cual fue contratada, sin necesidad de rehabilitación ni pago de prima adicional.

Artículo 14.- El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro.

En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el Artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 15.- De producirse un accidente de tránsito, el conductor, propietario del vehículo o de ser el caso el prestador del servicio de transporte, está obligado a dar aviso por escrito a la compañía de seguros, salvo caso de impedimento debidamente justificado. Así mismo deberá dejar inmediata constancia en la delegación de la Policía Nacional del Perú más cercana, exhibiendo el certificado del seguro correspondiente.

La compañía de seguros está obligada a recibir el aviso.

Artículo 16.- Las víctimas de un accidente de tránsito y sus beneficiarios tendrán acción contra la compañía de seguros, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.

CONCORDANCIA: D.S. N°040-2006-MTC, Tercera Disp. Comp. Final

Artículo 17.- En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).

En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.

"En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.”(*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004.

Artículo 18.- *El derecho de solicitar a la compañía de seguros el pago de las indemnizaciones o beneficios que se derivan del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere el presente Reglamento, prescribe en el plazo de 2 años contado a partir de la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito. El transcurso de dicho plazo no afecta los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil para que la víctima o sus beneficiarios puedan cobrar la indemnización que corresponda de quien sea civilmente responsable o, de ser el caso de la compañía de seguros. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC, publicado el 19 Agosto 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 18.- El derecho de la víctima o sus beneficiarios de solicitar a la compañía de seguros el pago de las indemnizaciones o beneficios que se derivan del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere el presente Reglamento se extingue dentro del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, conforme al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil”.

Artículo 19.- El derecho que, según este Reglamento, corresponda a las víctimas o sus beneficiarios, no afectará al que se pueda tener, según las normas del derecho común, para cobrar indemnizaciones de los perjuicios de quien(es) sea(n) civilmente responsables del accidente.

El pago recibido como consecuencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad que pueda tener el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transporte, ni servirá como prueba en tal sentido, en caso de ejercitarse acciones civiles o penales.

No obstante, los pagos de indemnización efectuados en virtud de este seguro, se imputarán o deducirán de los que pudiere estar obligado el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transportes en razón de la responsabilidad civil que respecto de los mismos hechos y de las mismas personas le pueda corresponder según la norma de derecho común.

Artículo 20.- La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá repetir lo pagado de quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, incluyendo al tomador del seguro, cuando por su parte hubiere mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el tomador hubiere permitido la conducción del vehículo a:

- a) Menores de edad;
- b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo asegurado.
- c) Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.

Sin perjuicio de lo anterior, la compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado del tomador del seguro cuando éste:

- a) Hubiere incumplido con pagar la prima de seguros con la Compañía de Seguros de acuerdo con lo convenido en la póliza de seguro;
- b) Hubiere dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de contratar el seguro y que aparece consignado en el certificado de seguro;

c) Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del seguro las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del contratante y/o asegurado.

Artículo 21.- *La contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deberá constar en un certificado, cuyo formato y contenido será aprobado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros.*

En dicho certificado, deberá constar la individualización del vehículo, el nombre del contratante del seguro, el nombre de la compañía de seguros, el número de la póliza, el inicio y término de vigencia del seguro, el monto de la prima y la firma de un apoderado de la compañía de seguros que haya emitido el documento.

El referido certificado será considerado como prueba suficiente de la existencia del contrato del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 21.- La contratación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito deberá constar en un certificado, cuyo formato y contenido será aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros.

En dicho certificado, deberá constar la individualización del vehículo, el nombre del contratante del seguro, la razón social de la compañía de seguros, el número de la póliza, el inicio y término de vigencia de la póliza de seguro, la vigencia del certificado para control policial, el uso del vehículo, el monto de la prima y la firma de un apoderado de la compañía de seguros que haya emitido el certificado.

La vigencia del certificado no afectará de ningún modo la vigencia de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El tomador del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deberá canjear el certificado ante la compañía de seguros en los siguientes casos:

- a) Cambio de uso del vehículo; y,
- b) Al vencimiento del plazo de vigencia del certificado, para efectos del control policial.

El referido certificado será considerado como prueba suficiente de la existencia del contrato del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.”

CONCORDANCIAS: **R.M. N°384-2002-MTC-15.02**
R.M. N°454-2003-MTC-02
R.M. N° 345-2005-MTC-02 (Aprueban especificaciones técnicas de Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito)
R.M.N° 262-2006-MTC-02 (Aprueban formato, calcomanía y holograma de seguridad para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito)
R.M. N° 229-2007-MTC-02 (Aprueban formato y especificaciones técnicas del certificado y calcomanía del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para el período entre el 1 de julio de 2007 y 30 de junio de 2008, así como el holograma de seguridad)

R.M. N° 475-2008-MTC-02 (Aprueban formatos y especificaciones técnicas del Certificado, de la Calcomanía y del holograma de seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para el período comprendido entre julio de 2008 y junio de 2009)

R.M. N° 468-2009-MTC-02 (Aprueban Formato y Especificaciones Técnicas del Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito)

R.M. N° 262-2010-MTC-02 (Aprueban Formato y Especificaciones Técnicas del Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT)

R.M. N° 426-2011-MTC-02 (Aprueban Formatos y Especificaciones Técnicas del Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT)

Artículo 22.- Las compañías de seguros, por medio informático, pondrán a disposición del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y de la Policía Nacional del Perú un registro de los seguros contratados, a efectos de que se cuente con información actualizada para las acciones de control y para información de cualquier persona que tenga interés sobre el particular. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Las compañías de seguros, por medio informático, pondrán a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Policía Nacional del Perú un registro de los seguros contratados, a efectos de que se cuente con información actualizada para las acciones de control y para información de cualquier persona que tenga interés sobre el particular.

Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, las compañías de seguros deberán proporcionar información en forma trimestral, y en cada oportunidad que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones lo requiera, acerca de la implementación y demás información estadística del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC, publicado el 19 Agosto 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Las Compañías de Seguros, por medio informático, pondrán a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Policía Nacional del Perú un registro de los seguros contratados, a efectos que se cuente con información actualizada para las acciones de control y para información de cualquier persona que tenga interés sobre el particular.

Asimismo, proporcionarán trimestralmente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la siguiente información referida específicamente al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, discriminada por uso del vehículo, modalidad del servicio público de transporte terrestre que se preste y el ámbito geográfico en que circula el vehículo:

- a) Monto de las primas contratadas;
- b) Monto de los gastos de administración, gastos de producción, recargo comercial, tributos y otros similares; y,
- c) Monto de los siniestros desembolsados.

La información referida en el párrafo precedente deberá ser compatible con la documentación contable de la compañía aseguradora y será proporcionada conforme al formato aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones”.

Artículo 23.- La transferencia de la propiedad del vehículo que haya tenido lugar dentro de la vigencia de la póliza, producirá el endose automático del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito sin alteración de la cobertura hasta el término de la vigencia de la póliza. En todo caso, el vendedor o el contratante del seguro deberá comunicar esta circunstancia a la compañía de seguros dentro del plazo de cinco días de ocurrido el hecho.

Artículo 24.- *Las autoridades competentes no otorgarán autorización para prestar servicio público de transporte terrestre, sin que el propietario del vehículo exhiba el certificado que acredite la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24.- Las autoridades competentes no otorgarán autorización para prestar servicios de transporte terrestre ni habilitarán vehículos para dichos servicios, sin que el solicitante exhiba el certificado que acredite la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por cada vehículo de la flota ofertada.”

Artículo 25.- *El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobará el formato único y el contenido de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere este Reglamento. Tanto el formato de la póliza como sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano.*

La Superintendencia de Banca y Seguros en coordinación con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción evaluará anualmente el nivel de las indemnizaciones efectivamente otorgadas por las compañías de seguros en ejecución de las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción podrá introducir las modificaciones que resulten necesarias en el contenido de la póliza a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos del referido seguro.

Las modificaciones que introduzca el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción al contenido de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito serán obligatorias para las partes a partir de la celebración de los contratos de seguro o renovaciones que se celebren con posterioridad a la aprobación de las modificaciones.

Las modificaciones que introduzca el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción al contenido de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito serán consignadas en las pólizas suscritas o renovadas con posterioridad a la fecha en que se produjo su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobará las modificaciones al contenido del formato único de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere este Reglamento. Tanto el formato de la póliza como sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

La Superintendencia de Banca y Seguros, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, evaluará anualmente el nivel de las indemnizaciones efectivamente otorgadas por las compañías de seguros en ejecución de las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y, como consecuencia de tal evaluación, se podrán introducir las modificaciones que resulten necesarias a efectos de garantizar el cumplimiento del referido seguro.

Las modificaciones que se introduzcan al contenido de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito serán obligatorias para las partes a partir de la celebración de los contratos de

seguro o renovaciones que se celebren con posterioridad a la aprobación de las modificaciones y serán consignadas en las pólizas suscritas o renovadas con posterioridad a la fecha en que se produjo su publicación en el Diario Oficial El Peruano.”

CONCORDANCIAS: R.M. N° 345-2005-MTC-02 (Aprueban especificaciones técnicas de Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito)
R.M.N° 262-2006-MTC-02 (Aprueban formato, calcomanía y holograma de seguridad para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito)
R.M. N° 229-2007-MTC-02 (Aprueban formato y especificaciones técnicas del certificado y calcomanía del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para el período entre el 1 de julio de 2007 y 30 de junio de 2008, así como el holograma de seguridad)

Artículo 26.- Las compañías de seguros que oferten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tendrán derecho a requerir información de los antecedentes de los conductores que consten en el Registro Nacional de Sanciones respectivo.

Artículo 27.- La Policía Nacional del Perú, a solicitud de la compañía de seguros, de la víctima del accidente de tránsito o de cualquier persona o institución beneficiaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, otorgará el Formato de Registro de Accidentes de Tránsito. Dicho documento deberá ser aprobado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y consignará la información referida al accidente, la que deberá coincidir con la información contenida en el Libro de Ocurrencias Policiales de la dependencia policial que tome conocimiento del accidente.

CONCORDANCIAS: R.D. N° 4709-2006-MTC-15 (Aprueban contenido del Formato de Registro de Accidentes de Tránsito en donde constará la información referida al accidente de tránsito, dicho formato entrará en vigencia a los 30 días calendario de publicada la citada Resolución))

TÍTULO II

DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 28.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

Artículo 29.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor: (*)

(*) Primer párrafo del Artículo 29 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 29.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:”

- * Muerte c/u : Cuatro (4) UIT
- * Invalidez permanente c/u hasta : Cuatro (4) UIT
- * Incapacidad temporal c/u hasta : Una (1) UIT
- * Gastos médicos c/u hasta : Cinco (5) UIT
- * Gastos de sepelio c/u hasta : Una (1) UIT

Los gastos médicos comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica, el transporte al lugar donde recibirá la atención médica, hospitalaria y

quirúrgica, y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de la (s) víctima (s).

La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido.

El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole, no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC, publicado el 19 Agosto 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

* Muerte c/u	: Cuatro (4) UIT
* Invalidez permanente c/u hasta	: Cuatro (4) UIT
* Incapacidad temporal c/u hasta	: Una (1) UIT
* Gastos médicos c/u hasta	: Cinco (5) UIT
* Gastos de sepelio c/u hasta	: Una (1) UIT

Los gastos médicos comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutive o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad.

La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido.

El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole, no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente".

CONCORDANCIA: D.S. N°040-2006-MTC , Art. 32, num. 32.2

Artículo 30.- Las indemnizaciones por muerte, invalidez permanente total e invalidez permanente parcial, no son acumulables. Si liquidada una invalidez permanente, la víctima falleciera a consecuencia del mismo accidente, la compañía de seguros liquidará la indemnización por muerte, previa deducción del monto ya pagado por la invalidez permanente total o parcial.

CONCORDANCIA: D.S. N°040-2006-MTC , Art. 32, num. 32.2

Artículo 31.- La naturaleza y grado de invalidez o incapacidad serán determinados por el médico tratante. Si la compañía de seguros, el tomador del seguro o la víctima del accidente no coincidieran en todo o en parte con el dictamen, la discrepancia será resuelta ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, entidad a la que se podrá recurrir dentro del término improrrogable de diez días de conocido el dictamen del médico tratante, como única instancia administrativa, pudiendo el interesado adjuntar las pruebas o exámenes que estime pertinentes. El pronunciamiento del Instituto Nacional de Rehabilitación será recurrible únicamente, vía arbitraje, dentro del término improrrogable de tres días, computados desde la fecha de su notificación a las partes, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, conforme al procedimiento y reglamentos vigentes de dicho Centro, o ante otros centros de solución de controversias especializados en salud y que cuente con autorización oficial. En cualquier caso, la compañía de seguros estará obligada al pago de los beneficios no disputados.

CONCORDANCIA: D.S. N°040-2006-MTC , Art. 32, num. 32.2

Artículo 32.- La compañía de seguros tendrá el derecho a examinar a la persona lesionada por intermedio del facultativo que para el efecto designe, pudiendo adoptar todas las medidas tendientes a la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones.

En caso de negativa de la persona lesionada a someterse a dicho examen, la compañía de seguros quedará liberada de pagar la correspondiente indemnización.

CONCORDANCIA: D.S. N°040-2006-MTC , Art. 32, num. 32.2

Artículo 33.- Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:

a) *Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente.*

b) *En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.*

c) *En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto.*

d) *Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.*

Conocida la ocurrencia del accidente de tránsito, el propietario del vehículo, conductor, prestador del servicio de transporte terrestre o la Policía Nacional del Perú están obligados a comunicar a la compañía de seguros respectiva, la ocurrencia del accidente de tránsito, la que deberá actuar de inmediato haciéndose cargo de los gastos médicos o gastos de sepelio de la víctima. Lo previsto en el presente párrafo no releva de su responsabilidad a la compañía de seguros si ésta toma conocimiento del evento por los medios de comunicación masiva u otro medio.

Los centros médicos de salud públicos o privados atenderán a la víctima con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, que será acreditado con la calcomanía adherida o el certificado de seguro que se porta en el vehículo. ()*

(*) Último párrafo del Artículo 33 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Los centros médicos de salud públicos o privados están obligados a atender a la víctima con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuya contratación será acreditada con la calcomanía adherida al vehículo automotor asegurado materia del accidente o con el certificado de seguro que se porta en el vehículo."

(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC, publicado el 19 Agosto 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 33.- Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:

a) Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente.

b) *En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2013-MTC , publicado el 15 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro."

c) En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto.

d) Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.

Conocida la ocurrencia del accidente de tránsito, el propietario del vehículo, conductor, prestador del servicio de transporte terrestre o la Policía Nacional del Perú están obligados a comunicar a la compañía de seguros respectiva, la ocurrencia del accidente de tránsito, la que deberá actuar de inmediato haciéndose cargo de los gastos médicos o gastos de sepelio de la víctima. Lo previsto en el presente párrafo no releva de su responsabilidad a la compañía de seguros si ésta toma conocimiento del evento por los medios de comunicación masiva u otro medio.

Para efectos de garantizar la inmediata atención de las víctimas, éstas serán conducidas a los centros de salud públicos o privados más cercanos al lugar de ocurrencia del accidente. Se encuentra prohibido a los efectivos de la Policía Nacional del Perú y del Cuerpo General de Bomberos

Voluntarios del Perú, cobrar suma alguna por el traslado de las víctimas. Los centros de salud públicos o privados, atenderán obligatoriamente a las víctimas de accidentes de tránsito debiendo, de ser el caso, cargar los gastos correspondientes al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuya contratación será acreditada con el Certificado del Seguro y/o la calcomanía adherida al vehículo.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan, darán lugar a las responsabilidades penales por exposición a peligro o abandono de personas en peligro, conforme a los artículos 126 y 127 del Código Penal”.

CONCORDANCIAS: R.M. N°1953-2002-SA-DM

Artículo 34.- *En caso de muerte, serán beneficiarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las personas que a continuación se señalan en el siguiente orden de precedencia:*

- a) El cónyuge sobreviviente;*
- b) Los hijos menores de dieciocho (18) años, o mayores de dieciocho (18) años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo;*
- c) Los hijos mayores dieciocho (18) años;*
- d) El padre y/o madre de la persona fallecida;*
- e) A falta de las personas indicadas precedentemente, la indemnización corresponderá a quien acredite la calidad de heredero del fallecido y, si no hubieran beneficiarios ni herederos, el monto de los beneficios se destinarán al Fondo de Compensación de Seguros.*

Para efectos del pago de la respectiva indemnización, el solicitante deberá acreditar que no existen beneficiarios con mayor prioridad que él para el pago de la indemnización, de acuerdo con el orden de precedencia estipulado, o que para su cobro se cuenta con autorización de ellos en caso de existir. Bastará para dicha acreditación, la presentación de una declaración jurada suscrita ante funcionarios acreditados de la compañía aseguradora o con firma legalizada ante Notario Público.

Cumplido con lo anterior, la compañía de seguros quedará liberada de toda responsabilidad si hubieren beneficiarios con mejor derecho. En ese evento, éstos últimos no tendrán acción o derecho para perseguir al asegurador para el pago de suma alguna. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 34.- *En caso de muerte, serán beneficiarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las personas que a continuación se señalan, en el siguiente orden de precedencia:*

- a) El cónyuge sobreviviente. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2013-MTC , publicado el 15 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

- "a) El cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho."*

- b) Los hijos menores de dieciocho (18) años, o mayores de dieciocho (18) años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo.*

- c) Los hijos mayores de dieciocho (18) años.*

d) Los padres.

e) Los hermanos menores de dieciocho (18) años, o mayores de dieciocho (18) años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo.

f) A falta de las personas indicadas precedentemente, la indemnización corresponderá al Fondo de Compensación de Seguros, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Para efectos del pago de la respectiva indemnización, el solicitante deberá acreditar que no existen beneficiarios con mayor prioridad que él para el pago de la indemnización, de acuerdo con el orden de precedencia estipulado, o que para su cobro se cuenta con autorización de ellos en caso de existir. Bastará para dicha acreditación, la presentación de una declaración jurada suscrita ante funcionarios acreditados de la compañía aseguradora o con firma legalizada ante Notario Público.

Cumplido con lo anterior, la compañía de seguros quedará liberada de toda responsabilidad si hubieren beneficiarios con mejor derecho. En ese evento, estos últimos no tendrán acción o derecho para perseguir al asegurador para el pago de suma alguna. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, publicada el 13-01-2004, se precisa que lo dispuesto en el presente Artículo 34, será de aplicación respecto de los accidentes ocurridos a partir de la vigencia del citado Decreto Supremo.

Artículo 35.- Los pagos por indemnización por lesiones se efectuarán directamente a la víctima y, en caso de imposibilidad de ésta, a quien la represente.

Los gastos médicos también podrán hacerse, vía reembolso, directamente al centro o centros privados de salud que acrediten haber atendido a la víctima, en base a los convenios celebrados entre dichas entidades y las compañías de seguro. A falta de convenio, se reembolsarán de acuerdo a los comprobantes de pago que gire el centro de salud, debidamente sustentado con la historia clínica y demás documentos médicos que acrediten la efectiva atención del paciente. Las discrepancias que se susciten entre las compañías aseguradoras y los centros de salud privados sobre el monto de los gastos médicos serán resueltas en la misma forma establecida en el Artículo 31 del presente Reglamento para resolver las controversias sobre la naturaleza y grado de la invalidez e incapacidad.

En el caso de centros públicos de salud, el reembolso se efectuará con sujeción a las tarifas aprobadas de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, vigentes al momento de otorgarse la prestación.

El pago de los gastos médicos se efectuará, salvo pacto en contrario entre la compañía y el centro de salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de reembolso por parte de los centros de salud, que será acompañada, en lo que fuera pertinente, por los mismos requisitos establecidos en el Artículo 33 y la prueba que acredite la atención prestada a las víctimas.

Dicho pago se hará con preferencia a cualquier otro pago o reembolso a que tenga derecho la víctima por otros sistemas de seguro. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC, publicado el 19 Agosto 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 35.- El pago de la indemnización por lesiones se efectuará directamente a la víctima y, en caso de imposibilidad de ésta, a quien la represente, en base a la documentación sustentatoria que presente.

El pago de los gastos médicos también podrá realizarse, vía reembolso, directamente al centro o centros de salud privados que acrediten haber atendido a la víctima, en base a los convenios celebrados entre dichas entidades y las compañías de seguros, si los hubiere. A falta de convenio, el reembolso se efectuará de acuerdo a los comprobantes de pago que gire el centro de salud privado,

debidamente sustentados en la historia clínica y demás documentos que acrediten la efectiva atención del paciente.

En el caso de los centros públicos de salud, el reembolso se efectuará con sujeción al tarifario vigente que, para dicho efecto, apruebe el Sector, organismo o nivel de gobierno correspondiente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, el mismo que será revisado por lo menos cada dos (2) años y, de corresponder, oportunamente actualizado.

Dicho tarifario será formulado de acuerdo a los principios de simplicidad; transparencia; uniformidad; eficiencia; universalidad; racionalidad y proporcionalidad, de acuerdo al nivel, categoría y ubicación geográfica del centro público de salud; así como teniendo en cuenta el carácter social del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El Sector, organismo o nivel de gobierno correspondiente, sobre la base de los principios que rigen el Derecho Administrativo, establecerá el procedimiento para el reembolso de los gastos médicos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito aplicables a los centros públicos de salud bajo su administración o competencia, así como los niveles jerárquicos encargados de conocer de dicho procedimiento.

Las compañías de seguro podrán formular observaciones a la liquidación de gastos médicos contenida en la solicitud de reembolso presentada por los centros públicos o privados de salud, dentro del plazo improrrogable de tres (3) días, las que serán resueltas en forma previa al cobro. En ningún caso, la formulación de observaciones o de cualquier otra articulación procesal libera al centro público o privado de salud de la obligación de brindar la atención médica que las víctimas requieran dentro del margen de las coberturas”.

El pago de los gastos médicos se efectuará dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de reembolso de no haber observaciones a la liquidación contenida en la solicitud. Si se han formulado observaciones, dicho plazo se contará desde que éstas han sido resueltas.

En todo los casos, el pago se realizará únicamente si se ha cumplido con adjuntar, a la solicitud de reembolso, la liquidación de gastos médicos y los requisitos a que se refiere el artículo 33 en lo que fuera pertinente, debidamente sustentados en la historia clínica y demás documentos médicos que acrediten la efectiva atención del paciente, así como la documentación exigida por las normas o directivas emitidas por el correspondiente Sector, organismo o nivel de gobierno.

Las discrepancias que se susciten entre las compañías aseguradoras y los centros públicos y privados de salud sobre el monto de los gastos médicos serán resuelta en la misma forma establecida en el artículo 31 del presente Reglamento para resolver las controversias sobre la naturaleza y grado de la invalidez e incapacidad.

Para el cabal cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, el Sector, organismo o nivel de gobierno correspondiente publicará en su página web la relación de centros públicos de salud bajo su control o administración, precisando el nivel o categoría al que corresponde cada uno de ellos de acuerdo con el tarifario vigente que hubieren aprobado. Dicha información será permanentemente actualizada, no obstante lo cual el Sector, organismo o nivel de gobierno correspondiente, cuando tuvieran la relación incompleta, podrán completarla hasta el 31 de julio del 2006”.

CONCORDANCIAS: R.M. N°1953-2002-SA-DM

Artículo 36.- *Las indemnizaciones y prestaciones previstas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se pagarán con preferencia a cualquiera otra que favorezca a la víctima o a sus beneficiarios en virtud de coberturas propias del sistema de seguridad social, incluyendo la que provenga de la legislación sobre accidentes del trabajo, la que se pagará en la parte no cubierta por el seguro que se establece en este Reglamento. (*)*

13/04/2015 11:16:36 a.m.

Página 16

Actualizado al: 26/02/2015

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 36.- Las indemnizaciones y prestaciones previstas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se pagarán con preferencia a cualquiera otra que favorezca a la víctima o a sus beneficiarios en virtud de seguros particulares y/o coberturas propias del sistema de seguridad social, incluyendo la que provenga de la legislación sobre accidentes del trabajo, las que se pagarán en la parte no cubierta por el seguro que se establece en este Reglamento.”

Artículo 37.- Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos:

- a) Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados;
- b) Los ocurridos fuera del territorio nacional;
- c) Los ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público;
- d) Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo;
- e) *El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas. (*)*

(*) Literal e) del Artículo 37 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

"e) El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas utilizando el vehículo automotor asegurado”.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- *El incumplimiento de la obligación de contar y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de rodaje hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar. (1)(2)*

(1) Confrontar con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-2002-MTC , publicado el 30-06-2002.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 38.- El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no portar el certificado correspondiente, o que la póliza, certificado o calcomanía sean falsificados, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de vehículos hasta que se acredite la contratación del seguro de accidentes de tránsito, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar.”

Artículo 39.- Las sanciones por no mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o no portar el certificado respectivo serán establecidas por el Ministerio de Transportes.

Artículo 40.- El incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la compañía de seguros derivadas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del presente Reglamento, serán sancionadas, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia, por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y por la Superintendencia de Banca y Seguros, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 716 y en la Ley N° 26702 respectivamente. Asimismo, a elección del interesado, podrán formularse quejas ante la Defensoría del Asegurado, teniendo los pronunciamientos de esta entidad carácter vinculante para las compañías de seguro.

El incumplimiento de los establecimientos de salud de la obligación que les corresponde de prestar atención médico-quirúrgica de emergencia en caso de la ocurrencia de un accidente de tránsito, podrá ser denunciada ante la Autoridad de Salud por la víctima del accidente o sus familiares y sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y su Reglamento.
(*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

"El incumplimiento de los establecimientos de salud de la obligación que les corresponde de prestar atención médico-quirúrgica de emergencia en caso de la ocurrencia de un accidente de tránsito, podrá ser denunciada ante la Autoridad de Salud por la víctima del accidente o sus familiares y sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 39 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y su Reglamento."

Artículo 41.- Las compañías de seguros que oferten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito estarán obligadas a suministrar, de manera gratuita, a los tomadores del seguro que lo soliciten un certificado de siniestralidad anual, en el que se consigne los siniestros que hubieran sido cubiertos por el seguro a su cargo, detallando el riesgo y monto pagado. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 41.- Las compañías de seguros que oferten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito estarán obligadas a suministrar, de manera gratuita, a los tomadores del seguro que lo soliciten un certificado de siniestralidad anual, en el que se consigne los siniestros que hubieran sido cubiertos por el seguro a su cargo, detallando el riesgo y monto pagado, o la ausencia de siniestralidad en su caso." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC, publicado el 19 Agosto 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 41.- Las Compañías de seguros que oferten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito suministrarán, obligatoriamente y de manera gratuita, a cada tomador del seguro, un certificado de siniestralidad anual, en el que se consigne la información de siniestralidad individual del vehículo asegurado, debiendo detallarse el número de siniestros ocurridos durante el año inmediato precedente, el monto de los siniestros pagados por las compañías de seguros y los conceptos que comprenden dichos pagos.

El certificado de siniestralidad será extendido por la compañía de seguros a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas de solicitado por el tomador del seguro en el Formato, que será aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Tratándose de pólizas corporativas contratadas para los servicios públicos de transporte, se emitirá un solo Certificado de Siniestralidad por el total de vehículos comprendidos en ellas. En este último caso, de no haberse solicitado el Certificado, éste será remitido al domicilio de la entidad, asociación o gremio contratante que se consigna en la póliza a más tardar quince (15) días antes de su vencimiento, salvo que se haya

comunicado por escrito la variación de domicilio, en cuyo caso se remitirá a este último domicilio. El formato considerará obligatoriamente un sistema de categorización de los vehículos en función a la siniestralidad.

El incumplimiento de la obligación de emitir el Certificado de Siniestralidad será sancionado con arreglo a las disposiciones que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones."

"Artículo 42.- Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 28515, Ley que promueve la transparencia de la información del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las Compañías de Seguros deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

a) Difundir, a través de su página web, desde la fecha en que toma conocimiento del fallecimiento de una víctima de accidente de tránsito provocado por un vehículo asegurado hasta la fecha de concluido el plazo de prescripción liberatoria establecido en el artículo 18 del presente Reglamento, la información a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 28515,;(*)NOTA DE EDITOR(2)

b) Proporcionar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma mensual, la actualización de la información a que se refiere el literal anterior, a efectos que dicha entidad dé cumplimiento a la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28515.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente será sancionado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con arreglo a sus propias disposiciones."(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC, publicado el 19 Agosto 2005.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los vehículos de transporte respecto a los cuales se apliquen normas sobre seguros en virtud de convenios internacionales no están obligados a contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Los que tengan matrícula extranjera que ingresen temporalmente al país o los que transiten en una operación de autotransporte por el territorio de la República deberán contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con vigencia por el tiempo que permanezca en el país. (*)

(*) Disposición Final modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Primera.- Los vehículos automotores que tengan matrícula extranjera y que ingresen temporalmente al país, para circular, deberán contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con vigencia por el tiempo que permanezcan en el país.

Los vehículos automotores de matrícula extranjera destinados al servicio de transporte terrestre internacional de pasajeros o de mercancías, respecto a los cuales se apliquen normas sobre seguros en virtud de convenios internacionales, no están obligados a contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito."

Segunda.- El control del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se efectuará:

a) Por requerimiento de la autoridad competente,

b) Al realizar la revisión técnica del vehículo,

c) Al realizar el acto notarial de legalización de firmas de la transferencia de propiedad del

d) Al otorgar las autorizaciones o tarjetas de circulación vehicular para prestar servicio público de transporte terrestre. **(1)(2)**

(1) Confronte esta norma con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 039-2002-MTC , publicado el 21-08-2002

(2) Disposición Final modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Segunda.- El control del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se efectuará:

a) Por requerimiento de la autoridad competente;

b) Por la entidad revisora, al realizarse la revisión técnica del vehículo;

c) Por el Notario, al extenderse el acta notarial de transferencia de propiedad vehicular;

d) Por las autoridades competentes de transporte, al otorgar las autorizaciones, habilitaciones o tarjetas de circulación vehicular para prestar servicio público de transporte terrestre.”

Tercera.- En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, serán de aplicación las normas legales y administrativas que regulan el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo establecido mediante la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-SA, así como las demás normas que regulan el contrato de seguro, en lo que resulte pertinente.

Cuarta.- Créase el Fondo de Compensación de Seguros, como un órgano dependiente del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, cuya administración estará a cargo de un Comité de Administración conformado por un representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, quien lo presidirá, dos representantes de la Asociación Peruana de Empresas Aseguradoras, un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros y un representante de la Defensoría del Pueblo. El patrimonio del fondo estará conformado por los aportes del Gobierno Central, aportes de las aseguradoras, donaciones de procedencia nacional y extranjera, el monto de las multas que se impongan por infracción al presente reglamento y por los beneficios no cobrados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por falta de beneficiarios y herederos. El Fondo de Compensación de Seguros iniciará su funcionamiento dentro del plazo de un año de la entrada en vigencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y tendrá por propósito crear un fondo económico que permita cubrir los daños que se irroguen a las personas no identificadas que sufran accidentes de tránsito o las identificadas que hayan resultado dañadas por vehículos que a su vez no hayan sido identificados y se den a la fuga, únicamente con las coberturas que corresponden a gastos médicos y fallecimiento.

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del Fondo de Compensación de Seguros y establecerá, mediante convenios con las compañías aseguradoras, el monto con los que dichas compañías contribuirán al fondo y el plazo de dicha contribución. **(*)**

() Disposición Final modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC , publicado el 13-01-2004, cuyo texto es el siguiente:**

“Cuarta.- Confórmese el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y créase el Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, constituyendo este último un órgano dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que estará integrado por un representante de dicho Ministerio, quien lo presidirá, dos representantes de la Asociación Peruana de Empresas Aseguradoras y un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El patrimonio del fondo estará conformado por los aportes del Gobierno Central, aportes de las aseguradoras, donaciones de procedencia nacional y extranjera y el monto de las multas que se impongan por infracciones referidas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como por las indemnizaciones no cobradas de dicho seguro por falta de beneficiarios de la víctima fallecida, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica el presente Reglamento.

El Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito iniciará su funcionamiento una vez formalizada su constitución y tendrá por propósito administrar el fondo económico referido en los párrafos precedentes, el que permitirá cubrir los daños que se irroguen a las personas víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga, únicamente mediante el pago de las coberturas que corresponden a gastos médicos y de sepelio.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del Comité de Administración del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y establecerá, mediante convenios con las compañías aseguradoras, el monto con los que dichas compañías contribuirán al fondo y el plazo de dicha contribución." ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2004-MTC , publicado el 12-06-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Cuarta.- Confórmese el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mismo que estará administrado por un Comité de Administración integrado por dos (2) representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, uno de los cuales lo presidirá, dos (2) representantes de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros y un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros. El citado Fondo contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente del Viceministerio de Transportes, la misma que se encargará de su gestión, con autonomía técnica, funcional, económica y financiera. Para la administración del Fondo, el Comité de Administración podrá disponer la celebración de un contrato de fideicomiso con empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para desempeñarse como fiduciarias con excepción de las empresas de seguros y reaseguros.

El patrimonio del Fondo estará conformado por los aportes de las empresas aseguradoras; las indemnizaciones previstas para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no cobradas por falta de beneficiarios de la víctima fallecida, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica el presente Reglamento; el monto de las multas que se impongan por infracciones vinculadas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito y al Reglamento Nacional de Administración de Transportes; así como las donaciones de procedencia nacional y extranjera y los aportes del Gobierno Central.

El Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, así como sus órganos de administración, iniciarán su funcionamiento una vez formalizada su instalación, teniendo por objetivo la administración del fondo económico referido en los párrafos precedentes, el que permitirá cubrir los daños que se irroguen a las personas víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga, únicamente mediante el pago de las coberturas que corresponden a gastos médicos y gastos de sepelio.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y establecerá, mediante convenios con las compañías aseguradoras, el monto con los que dichas compañías contribuirán al fondo y el plazo de dicha contribución." ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20 julio 2011.

"Cuarta.- Confórmese el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mismo que estará administrado por un Comité de Administración integrado por dos (02) representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, uno de los cuales lo presidirá; dos (02) representantes de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros; un (01)

representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; un (01) representante de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT y un (01) representante del Consejo Nacional de Seguridad Vial. El citado Fondo contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente del Viceministerio de Transportes, la misma que se encargará de su gestión, con autonomía técnica, funcional, económica y financiera. Para la administración del Fondo, el Comité de Administración podrá disponer la celebración de un contrato de fideicomiso con empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para desempeñarse como fiduciarias con excepción de las empresas de seguros y reaseguros.

El patrimonio del Fondo estará conformado por los aportes de las empresas aseguradoras y de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT; las indemnizaciones previstas para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y para el Certificado contra Accidentes de Tránsito no cobradas por falta de beneficiarios de la víctima fallecida, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; el monto de las multas que se impongan por infracciones vinculadas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y al Certificado contra Accidentes de Tránsito, tipificadas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; así como las donaciones de procedencia nacional y extranjera y los aportes del Gobierno Central.

El Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito, así como sus órganos de administración, iniciarán su funcionamiento una vez formalizada su instalación, teniendo por objetivo la administración del fondo económico referido en los párrafos precedentes, el que permitirá cubrir los daños que se irroguen a las personas víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga, únicamente mediante el pago de las coberturas que corresponden a gastos médicos y gastos de sepelio.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito, y establecerá mediante convenios con las compañías aseguradoras y las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT, el monto con los que dichas compañías y asociaciones contribuirán al fondo y el plazo de dicha contribución.”

CONCORDANCIAS: D.S. N°024-2004-MTC

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción dispondrá la aplicación progresiva del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establecido en el presente Reglamento.

Segunda.- En tanto se produzca la aprobación del formato a que se refiere el Artículo 27 del presente Reglamento, se utilizará la copia certificada de la ocurrencia otorgada por la Policía Nacional del Perú. El trámite para su obtención se encontrará sujeto a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Policía Nacional del Perú.

ANEXO

TABLA DE INDEMNIZACIONES POR INVALIDEZ PERMANENTE

INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL

Estado absoluto e incurable de alienación mental que no permitiera a la víctima realizar ningún trabajo u ocupación por el resto de su vida

Fractura Incurable de la columna vertebral que determinare la invalidez total y permanente
100%

Pérdida total de los ojos
100%

Pérdida completa de los dos brazos o de ambas manos
100%

Pérdida completa de las dos piernas o de ambos pies
100%

Pérdida completa de un brazo y de una pierna o de una mano y de una pierna
100%

Pérdida completa de una mano y de un pie o de un brazo y de un pie
100%

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL:

CABEZA

Sordera total e incurable de los dos oídos
50%

Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal
40%

Sordera total e incurable de un oído
15%

Ablación de la mandíbula inferior
50%

MIEMBROS SUPERIORES Izquierdo

Derecho

Pérdida de un brazo (arriba del codo) 75%
60%

Pérdida de un antebrazo (hasta el codo) 70%
55%

Pérdida de una mano (a la altura de la muñeca) 60%
50%

Fractura no consolidada de una mano (seudo Artrosis total) 45%
36%

Anquilosis del hombro en posición no funcional 30%
24%

Anquilosis del codo en posición no funcional 25%
20%

16%	Anquilosis del codo en posición funcional	20%
16%	Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20%
12%	Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15%
18%	Pérdida del dedo pulgar de la mano	20%
14%	Pérdida del dedo índice	16%
10%	Pérdida del dedo medio	12%
8%	Pérdida del dedo anular	10%
4%	Pérdida del dedo meñique	6%

MIEMBROS INFERIORES

.....	Pérdida de una pierna (por encima de la rodilla)	60%
.....	Pérdida de una pierna (por debajo de la rodilla)	50%
.....	Pérdida de un pie	35%
.....	Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35%
.....	Fractura no consolidada de una rótula (seudoartrosis total)	30%
.....	Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20%
.....	Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%
.....	Anquilosis de la cadera en posición funcional	20%
.....	Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30%
.....	Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15%

Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15%
Anquilosis del empeine en posición funcional	8%
Acortamiento de un miembro inferior por lo menos 5 cm.	15%
Acortamiento de un miembro inferior por los menos 3 cm.	8%
Pérdida del dedo gordo de un pie	10%
Pérdida total de cualquier dedo de cualquier pie	4%

Por pérdida total se entiende a la amputación o la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano o miembros lesionados.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que correspondería por la pérdida total del miembro u órgano afectados.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo cuando se hubiera producido, por la amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que correspondería por la pérdida del dedo entero, si se tratare del pulgar y a la tercera parte por cada falange, si se tratare de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdidos, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada.

La indemnización de lesiones que sin estar comprendidas en la tabla de indemnizaciones, constituyeran una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta de ser posible, su comparación con la de los casos previstos, sin tomar en consideración la profesión de la víctima.

En caso de constar en la solicitud que la víctima ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de la indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

Notas finales**1 (Ventana-emergente - Popup)****CONCORDANCIAS AL DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC**

D.S. N° 024-2004-MTC

Ordenanza Regional N° 095-2006-GRP-CR (Crean el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito Regional del Vehículo Motorizado Menor de Tres Ruedas, en el ámbito de la Región Piura)

R. SBS N° 225-2006, 1ra. D.F. (Aprueban Reglamento de Pago de Primas de Pólizas de Seguro)

D.S. N° 040-2006-MTC (Aprueban Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito)

R.M. N° 475-2008-MTC-02 (Aprueban formatos y especificaciones técnicas del Certificado, de la Calcomanía y del holograma de seguridad del Seguro

Obligatorio de Accidentes de Tránsito para el período comprendido entre julio de 2008 y junio de 2009)

R.M. N° 468-2009-MTC-02 (Aprueban Formato y Especificaciones Técnicas del Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del Seguro

Obligatorio de Accidentes de Tránsito)

R.M. N° 262-2010-MTC-02 (Aprueban Formato y Especificaciones Técnicas del Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del Seguro

Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT)

R.M. N° 426-2011-MTC-02 (Aprueban Formatos y Especificaciones Técnicas del Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de

Accidentes de Tránsito - SOAT)

R.M. N° 249-2012-MTC-02 (Aprueban Formatos y Especificaciones Técnicas del Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT)

R.M. N° 325-2013-MTC-02 (Aprueban formatos y especificaciones técnicas del certificado, calcomanía y holograma de seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT)

R.M. N° 333-2014-MTC-02 (Aprueban Formatos y Especificaciones Técnicas del Certificado y del Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT)

Circular N° AFOCAT-9-2014 (Aprueban Circular sobre Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito)

2 (Ventana-emergente - Popup)**NOTA DE EDITOR:**

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice ";;" debiendo decir ";;"